

RAD. 11004003021201900188
DECIDE APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C. ONCE (11) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE
(2020)

El apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 20 de febrero del 2020, proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se decidió la objeción a la liquidación del crédito, liquidación que fuera presentada por el extremo demandado.

Sostiene el recurrente que los abonos realizados a cuenta del aquí ejecutante se realizaron en fecha posterior al 28 de octubre del 2018, que no fueron desconocidos, ni tachados de falsos por el extremo demandante, que conforme lo prevé el art. 1625 del C.C. estos constituyen extinguen la obligación por su pago, y que conforme el art. 1634 de la misma normatividad, para que dicho pago sea válido debe hacerse al acreedor y que ello se hizo porque fueron consignados a la cuenta de este.

Igualmente manifiesta que el art. 882 del C. de Cio. Contempla que el pago de las obligaciones se puede realizar mediante otros títulos valores, que al aquí accionante se le entregó un cheque por valor de \$43'000.000 y dos letras de cambio una por \$40'000.000 y otra por \$12'000.000, en fecha posterior al 28 de octubre del 2018 y que no han sido devueltos por el accionante; abonos y pagos que deben tenerse en cuenta por haber sido realizados en fecha posterior al 28 de octubre del 2018.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto.

La inconformidad se centra en determinar si es procedente tener en cuenta los abonos que afirman los accionados hicieron a las obligación que aquí se ejecuta.

El art. 446 del CGP., dispone:

“1. Ejecutoriada el auto ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y su fuere el caso...

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo,...

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción....

Conforme lo anterior, se tiene que revisado el auto de mandamiento de pago y el que ordenó seguir adelante la ejecución, la

RAD. 11004003021201900188

DECIDE APELACION

objeción formulada por la parte activa resulta procedente y por tanto la liquidación presentada por esta parte se encuentra ajustada a derecho.

Debe tener en cuenta el apelante que fue notificado en forma personal del auto de apremio , como aparece se hizo el 18 de noviembre del 2019, y los presuntos pagos-abonos realizados debieron haber sido alegados a través de excepciones de mérito, para que estudiados, analizados y controvertidos al momento de proferir sentencia previo debate en la etapa probatoria pertinente, para que en la decisión final se resolviera si era procedente i no tener en cuenta dichos abonos, y por ende de esa manera en la sentencia se resolviera si existía i no pago total de la obligación o en su defecto quedaba saldo pendiente y por ese saldo se continuara la ejecución. Sin embargo, en dicha etapa procesal no se realizó tal defensa invocándose los pagos que ahora alega el ejecutado, pues los demandados guardaron silencio frente a las pretensiones de la demanda al serle impuesto el mandamiento de pago de lo que resulta claro concluir que no resulta ya procedente como que feneció la oportunidad al demandado para invocar pagos y abonos a través de recursos o atacando la liquidación del crédito.

Es de advertir que la liquidación del crédito debe presentarse conforme se ordene en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y mandamiento de pago, como en efecto se hizo por la parte demandante y que se encuentra ajustada a derecho.

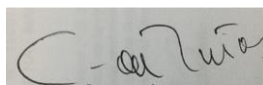
Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto de fecha 20 de febrero del 2020 2019, proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá.
2. Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

<u>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 37 Hoy 12 de junio de 2020 La Sria  NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

RAD. 11004003021201900188
DECIDE APELACION